



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Hoy **04 DE ABRIL DE 2024** siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 221 de 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.125**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de las magistradas **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro de los procesos ordinarios laborales adelantados por el (a) señor (a) **YENNY RODRIGUEZ GUERRERO** en calidad de hija discapacitada en contra de **ICOLLANTAS S.A.**; siendo integrada como litis consorte necesario la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO ESPINOSA** en calidad de compañera, quien viene recibiendo la pensión patronal desde el óbito,. Proceso bajo radicación **760013105-011-2014-846-01**.

En esta ocasión se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandante y la demandada **ICOLLANTAS S.A** en contra de la *sentencia No. 062 del 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a **ICOLLANTAS S.A.** a reconocer y pagar a **YENNI RODRIGUEZ GUERRERO**, en calidad de hija invalida, a través de su guardadora legítima **DIANA IVONNE MORALES GUERRERO**, el retroactivo pensional indexado generado en razón del 50% del valor de la mesada otorgada, entre el 28 de mayo de 2010 hasta el 04 de mayo de 2014. Cabe señalar también en **el grado jurisdiccional de consulta** el estudio de las actuaciones a favor de la litisconsorte, a quien se le condeno en primera instancia como **beneficiaria original de la pensión** a devolver a favor de la demandante parte del retroactivo pensional, lo anterior a pesar de no haber sido en ese sentido autorizada la consulta por el a quo.

**Motivo Sentencia:** Considera el despacho que hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado por la señora Yenni Rodríguez Guerrero en calidad de hija discapacitada del pensionado fallecido señor Hernando Rodríguez Rojas a partir del 13 de julio de 2008, fecha del deceso pero el mismo debe ser cancelado por la señora María Cecilia Restrepo en calidad de compañera del causante quien venia recibiendo la mesada pensional en un 100% y no informo que existía una posible beneficiaria con igual o mejor derecho, por lo que debe devolver el 50% del retroactivo a partir del 13 de julio de 2008 hasta el 27 de mayo de 2010, por su parte la empresa demandada Icollantas debe reconocer el retroactivo pensional a partir del 28 de mayo de 2010 fecha en que hace la solicitud pensional la demandante hasta el 04 de mayo de 2014 que se le resuelve la prestación económica, lo anterior teniendo en cuenta que la empresa a pesar de haberse presentado en el año 2010 la beneficiaria no suspendió el pago de la mesada pensional a la compañera permanente supeditando el reconocimiento al proceso de interdicción pese a que la reclamante a través de su guardadora legítima presentó registro civil de nacimiento y calificación de pérdida de capacidad por retardo mental profundo desde su nacimiento, niega la condena de intereses moratorios y concede la indexación.

**Apelación Demandante:** minuto 40:34 i) no se está de acuerdo en el sentido que el reconocimiento del retroactivo pensional debe ser pagado única y exclusivamente por parte de Icollantas a favor de la señorita Jenny Rodríguez a partir del 13 de julio de 2008, por ser Icollantas la empresa que tiene en cabeza el reconocimiento y pago del derecho pensional en aras que se materialice el verdadero pago de este retroactivo, no se considera que el pago correspondiente del 13 de julio del 2000 al 28 de mayo de 2010 lo vaya a garantizar el señor Martha Cecilia Restrepo quien ni siquiera se hizo parte del proceso solo se notificó de la demanda, es Icollantas es la que debe pagar el retroactivo y la indexación.

**Apelación demandada:** Icollantas no tenía que suspender el derecho pensional de la compañera ni muchos menos privar a la señora de su pensión, apenas llegaron con los documentos de interdicción la empresa otorga el 50% de la pensión, curioso que el pensionado fallece en el 2008 y solo por el año 2010 viene a presentarse y curioso que una vez sale la sentencia de interdicción también guardan un tiempo prudente para presentarse sabiendo que la guardadora ya estaba posesionada en el despacho

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

2

### **SENTENCIA No.103**

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe REVOCARSE PARCIALMENTE, son razones: proceder el reconocimiento del retroactivo pensional a la demandante Yenny Rodríguez Guerrero a partir del 13 de julio de 2008 fecha del fallecimiento del señor Hernando Rodríguez a cargo del empleador.

Conforme el principio de consonancia (**Art. 66 A CPTSS**), se ocupará la Sala del punto de apelación presentado y sustentado por el demandante y demandado en sus argumentos de alzada, teniendo como punto referente el pago del retroactivo pensional. Para posteriormente revisar en Consulta a favor de la señora Martha Cecilia Restrepo Espinosa compañera permanente del causante quien está recibiendo en la actualidad el 50% de la pensión.

Para resolver el asunto, téngase de presente la sustitución pensional por la muerte de un pensionado por jubilación sr **HERNANDO RODRIGUEZ ROJAS**, deceso acaecido el **13 de julio de 2008 (f.8)**, y que se presentaron como beneficiarias de la sustitución pensional ante la empresa la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO ESPINOSA** el **14 de julio de 2008** y el **28 de mayo de 2010** la señora **YENNY RODRIGUEZ GUERRERO** a través de su curadora con solicitud pensional **por hija discapacitada**, petición que le fuere contestada el 10 de junio de 2010, en donde se solicita acreditar la condición de curadora.

Resáltese que la empresa a pesar de tener conocimiento en el año 2010 de la existencia de otra reclamante no suspendió el pago de la pensión al momento en el que se presentó la controversia.

Planteado lo anterior, pasa la Sala a expresar que, no hay duda, de la existencia de pensión de sobrevivencia dado que ya fue otorgada por la empresa Icollantas a la compañera permanente del pensionado señora **MARTHA CECILIA RESTREPO ESPINOSA** desde el 14 de julio de 2008 en un 100% del monto pensional; como tampoco, de la negativa sustancial de la demandada, por lo que debe indagarse: ¿quién y a partir de que fecha se debe hacer el reconocimiento del retroactivo pensional de la sustitución a la hija discapacitada **YENNY RODRIGUEZ GUERRERO** que le fue reconocida la prestación en un 50%.?

De la documental aportada se observa que la señora YENNY RODRIGUEZ GUERRERO fue calificada por el ISS el 22 de julio de 2009 con una pérdida de capacidad laboral de 54.80% con fecha de estructuración 10 de septiembre de 1960 de origen común, retardo mental profundo desde su nacimiento (f.13).

En este punto, es preciso señalar que, si es procedente conceder el retroactivo pensional a la hija **YENNY RODRIGUEZ GUERRERO** desde el momento del deceso del señor Hernando Rodríguez Rojas, dado que la entidad demandada no realizó en debida forma el trámite administrativo sobre la publicación del edicto, pasando directamente al reconocimiento de la pensión a la primera solicitante, además, siguió pagando las mesadas pese que el 28 de mayo de 2010, la hija del causante hizo la solicitud pensional, con lo cual se aprecia desde ya, la no afectación o pérdida de las mesadas pensionales desde el óbito por prescripción, es decir, no tomó la decisión, que el ordenamiento le exige de suspender el pago de la prestación, como se lo ordena el **decreto 758/90**, falencia que no puede ser cargada al derecho de la compañera, en tanto, impera para el evento, la conducta incumpliente del obligado original, tal cual lo decanta la jurisprudencia especializada (CSJ SL del 2 de noviembre de 1994, No. 6810.), con la que se abre la posibilidad para que sea la beneficiaria quien sea obligada a devolver los réditos pensionales recibidos, como tampoco, podría sufrir o recibir la demandante la consecuencia de su no presentación al debate, las pruebas científicas arrojadas a las actuaciones reclaman, además, hermenéutica flexible como persona en situación de discapacidad.

Teniendo de presente esta situación, es claro que la demandada pasó por alto lo que bien pudo hacer, abstenerse de continuar pagando el **50%** de la prestación del causante y dejar en suspenso hasta que se resolviera el asunto ante la presentación de la hija discapacitada del causante, quien afirmaba tener derecho, tal y como lo regula el **art. 34 Dcto 758/1990**, pero decidió continuar con el pago de la prestación a la primera reclamante del derecho, sin que se tenga noticia de lo contrario dentro del proceso; por consiguiente, debe cancelar a la actora, lo correspondiente al retroactivo pensional causado a partir del deceso, **14 de julio de 2008** hasta el 04 de mayo de 2014, momento en el que se le reconoció el derecho en 50% de la mesada patronal devengaba por el pensionado.

En paralelo, se acota, la revocatoria de la condena en contra de la compañera permanente, lo que deviene del triunfo de la apelación de la demandante, pues no se podría por efectos de los dos

fallos generar doble recibo pensional, el principio del no enriquecimiento sin justa causa lo obliga, lo que colma el examen de la consulta a favor de la litis consorte.

Razones estas que dan lugar a REVOCAR el numeral 4 y absolver a la señora MARIA CECILIA RESTREPO ESPINOSA de pagar retroactivo de las mesadas recibidas entre el 13 de julio de 2008 al 27 de mayo de 2010, por lo demás se confirma.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **CONDENAR** a Icollantas a reconocer a favor de la demandante los derechos pensionales indexados aquí declarados desde el óbito, 13 de julio de 2008 hasta el 04 de mayo de 2014.
2. **REVOCAR** el numeral 4 de la sentencia apelada y absolver a la señora MARIA CECILIA RESTREPO ESPINOSA a pagar el retroactivo de las mesadas recibidas entre el 13 de julio de 2008 al 27 de mayo de 2010, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante; fijese las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente.

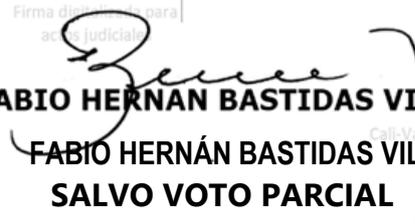
4

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**

### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Conforme a lo consagrado en la Ley 1204 de 2008, en su artículo 5, en caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora. Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas. Conforme a lo anterior, el beneficiario que recibió la mesada pensional debe hacer las compensaciones correspondientes, razón por la cual procedía autorizar a la entidad demandada a que descuenta de las mesadas posteriores y de manera razonable, los valores que recibió como beneficiaria y que le correspondían a la ahora demandante (SL226-2021).

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado